

Tlatlaya. La suave patria.

*Antonio Salcedo Flores**

Siete elementos del Ejército Mexicano se encuentran señalados de haber cometido -unos como autores materiales y otros como encubridores- cinco delitos: homicidio calificado, abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público, encubrimiento y alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo. Ellos niegan los cargos. Admiten que el 30 de junio de 2014, en Tlatlaya, Estado de México, privaron de la vida a veintidós personas, pero aseguran que lo hicieron durante un enfrentamiento y repeliendo una agresión; además, se dicen molestos y extrañados de que sean las mismas mujeres que ellos rescataron, las que los señalen de haber asesinado a traición y con ventaja, a por lo menos doce de los veintidós hoy occisos, luego de que, gracias a la promesa de que les perdonarían la vida, se habían rendido; después de que los habían desarmado, formado, lesionado y puesto de rodillas. La Procuraduría General de la República (PGR) ejerció

* Doctor en derecho, profesor investigador del Departamento de Derecho de la UAM A.

acción penal en contra de los militares. Dos Jueces Federales de Primera Instancia, ambos con sede en la Ciudad de México, encontraron probable responsabilidad en los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y contra ellos dictaron sendos autos de formal prisión, el 6 de noviembre de 2014¹ y el 2 de octubre de 2015.²

Un Juez de Segunda Instancia, también federal, pero con residencia en el Estado de México, revocó los dos autos.

Analizaremos sus resoluciones³ y trataremos de demostrar que son ilícitas.

¹ El primer auto de formal prisión lo dictó el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de los autos del exhorto 311/2014, deducido del diverso 1552/2014, derivado de la causa penal 81/2014. El auto fue revocado por el Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el 25 de septiembre de 2015, en el toca 47/2015.

² Este segundo auto de formal prisión fue dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en los autos del exhorto 523/2015-D, deducido del diverso 1238/2015, derivado de la causa penal 81/2014. También lo revocó el Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, lo hizo el 13 de mayo de 2016, en el toca 247/2015.

³ Hemos practicado nuestra investigación en los propios expedientes judiciales, documentos que -en su oportunidad- fueron hechos públicos por Aristegui Noticias y el Consejo de la Judicatura Federal.

Para dejar sin efecto el primero de los autos, el magistrado unitario asumió el papel de defensor y consideró que a los militares no se les habían respetado sus derechos humanos, pues se les aceptó el nombramiento que todos ellos hicieron de una defensora particular común, cuando, dijo el juez-defensor, se les debió nombrar un defensor a cada uno. Por ello y porque a los indiciados no se les había informado quién los acusaba, revocó el auto y ordenó la reposición del procedimiento. Esto permitió que cuatro de los siete militares implicados obtuvieran su libertad, los otros tres siguieron presos y ratificaron su decisión de la defensa común. Llama la atención que el juez no haya mostrado el mismo celo para garantizar los derechos humanos de las víctimas: a la vida, y de sus familiares: a la verdad y a la justicia.

Para revocar el segundo de los autos de formal prisión, el juzgador fue más atrevido, pues contrariando las declaraciones de tres testigos presenciales y de cuatro acusados, las conclusiones de cuatro grupos de expertos, las órdenes de sus propios superiores,⁴ los

⁴ *Inmediatez procesal. Su aplicación no hace nugatorio el derecho de defensa ni impide que la autoridad judicial haga uso de este principio.*

mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),⁵ los principios reguladores de la valoración de la prueba, así como la lógica y la razón, consideró y decretó que los medios de convicción existentes en la causa penal eran insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los militares y, por tanto, canceló el procedimiento judicial, y con él la posibilidad de buscar y encontrar la verdad -que es uno de los principales objetivos del proceso jurisdiccional-, ordenando la inmediata libertad de los tres soldados que aún se encontraban en prisión.

El magistrado negó valor a tres testimoniales presenciales de los hechos, que rendidas ante el Ministerio Público de la Federación y siendo conformes, contestes y uniformes, sostuvieron que la madrugada del 30 de junio de 2014, en el interior de la bodega de Tlatlaya, presenciaron un segundo evento de disparos, con el que tres soldados (que después fueron identificados), luego de conseguir -mediante la promesa

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Estado de México). Amparo directo 495/2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.

⁵ Artículos 16 y 19.

de que les iban a perdonar la vida- que los civiles se rindieran, procedieron a desarmarlos, formarlos, lesionarlos y privarlos de la vida. El juez se negó a concederles valor probatorio alguno, argumentando que dichas testimoniales se aportaron los días 1 y 7 de octubre de 2014, después de una primera comparecencia de las declarantes, ante el mismo agente investigador, del 4 de julio de 2014, en la que no mencionaron el segundo evento de disparos ni las ejecuciones. El juzgador sabía que de admitir esas declaraciones testimoniales, como estaba obligado a hacerlo, también tendría que aceptar que los militares procesados eran responsables del homicidio calificado múltiple que se les imputaba, por ello recurrió –otra vez- a tecnicismos legaloides intentando dejar fuera las testimoniales del 1 y 7 de octubre que habían sido recabadas y aportadas por la PGR. Los esfuerzos del unitario resultan vanos, en virtud de que esos testimonios reúnen los requisitos que el Derecho exige para que sean tomados en cuenta y se les asigne el valor probatorio que merecen. ¿Por qué? Porque son ampliaciones de las primeras declaraciones y no retractaciones y menos contradicciones, como pretende hacerlas ver el juez. ¿Cómo es eso? Las testigos los

días 1 y 7 de octubre ampliaron sus declaraciones del 4 de julio, explicando en forma pormenorizada cómo ocurrieron los hechos que antes habían referido, actuación que es jurídicamente perfecta. Entonces el juzgador inventa una contradicción: asegura que la segunda declaración contradice a la primera, debido, afirma, a que en la segunda declaración se refirieron un segundo evento de disparos y unas ejecuciones que en la primera declaración no se mencionaron. ¡Eso no es contradicción, es ampliación!, figura que válidamente usan el ministerio público, el juez y el procedimiento judicial mismo, para ir integrando la más completa concepción de los hechos que sea posible. La contradicción existiría si y sólo si en la primera declaración las testigos hubieran declarado expresamente que no existieron el segundo evento de disparos ni las ejecuciones, y en la segunda declaración afirmaran que sí existieron ese segundo evento de disparos y las ejecuciones, y aun así, el juez unitario tendría que haberles concedido valor probatorio a las posteriores declaraciones contradictorias, en virtud de que en el expediente aparecían pruebas que corroboraban las declaraciones posteriores que sostenían la existencia de un segundo evento de

disparos en el interior de la bodega, llevado a cabo por tres soldados en contra de personas rendidas e indefensas. Tales pruebas son: a) la Declaración de cinco Elementos de la SEDENA, quienes afirman que hubo un segundo evento de disparos (después de que el primero había cesado) cuando tres de sus compañeros ya se encontraban en el interior de la bodega de Tlatlaya; b) los Dictámenes en Materia de Criminalística de Campo y de Necropsia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que concluyen que nueve de las veintidós personas que fueron privadas de la vida en el interior de la bodega, realizaron maniobras instintivas de defensa (es decir, fueron ejecutadas cuando se encontraban desarmadas e inermes), que los disparos que les causaron la muerte se hicieron a una distancia mayor a setenta centímetros, así como que a varios de los cadáveres se les infringieron lesiones post-mortem (probablemente al ser arrastrados para alterar ilícitamente el lugar y los vestigios de los hechos delictivos, acomodándolos a conveniencia), y c) los Dictámenes en Materia de Criminalística de Campo y en Materia de Balística Forense de la PGR, que concluyen que nueve de las veintidós personas que fueron privadas de la vida en la bodega de Tlatlaya, fueron

asesinadas con sus propias armas (accionadas por alguien distinto a ellas), así como que el lugar y los vestigios de los hechos delictivos fueron alterados.

Cinco medios de convicción que -al corroborar la ampliación de la declaración de las tres testigos presenciales- obligan a tomarla en cuenta.